



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2020-00200-00. A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2020.
Radicado bajo el No. 2020-00200-00.
Folio No. 200**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 20 de agosto del 2020.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Dos (2) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

DECLARATIVO PERTENENCIA DE VEHÍCULO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00212-00

La parte demandante **ANA CAROLINA ROJANO BUELVAS**, actuando a través de apoderado judicial, instaura procesal Declarativo de Pertenencia en contra **PABLO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el propósito sea declarado como titular de derecho de dominio del vehículo automotor identificado con matrícula No. EKR-309, Marca TOYOTA, Modelo 2005, Línea PRADO VXM, Chasis 9FH11VJ9559011868, Motor 1856872, Combustible GASOLINA, Pasajeros 7, Color VERDE ARRECIFE, Puertas 5, Servicio PARTICULAR, Cilindraje 3400 C.C, registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta Antioquía.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador “(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”.

A su turno, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa del documento contentivo en la Declaración de Impuesto Sobre Vehículos Automotores, emanado de la Gobernación de Antioquía, en el que se indica como avalúo comercial para el año 2020 del mueble sobre el cual pretenden que pase la prescripción, la suma de (\$25.820.000), luego, se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuerde que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda Declarativa de Pertenencia incoada por **ANA CAROLINA ROJANO BUELVAS**, a través de apoderado judicial contra **PABLO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo con las consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciase.

SEGUNDO: Por Secretaría, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase al Abogado CARLOS JAVIER SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.849.077, y T.P. No. 301.723, del C.S. de la J, como apoderado judicial de **ANA CAROLINA ROJANO BUELVAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 89 FECHA: 3-09-20 SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c3cfd44768b1b0f0262d4367adc1037c0c8cc98c889f27b62096cf9b790c2c

Documento generado en 02/09/2020 03:36:56 p.m.